



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - (CONTRATO DE TRABAJO) - 25286-3105-001-2022-00184-00

DEMANDANTE: IVÁN CAMILO GÓMEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: BIO ESTERIL S.A.S.

Proveniente del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, han arribado la presente demanda, puesto que fue rechazada por falta de competencia por el factor territorial; al respecto, es preciso señalar que, en efecto este estrado judicial es competente para avocar conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que, la demanda fue inadmitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de 21 de julio de 2021, y dentro del término concedido subsanó la demanda, lo cual corresponde a una actuación que conserva validez conforme a lo dispuesto en el inc. 2 del art. 16 y e inc. final del art. 139 del C.G.P. aplicables por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo tanto, subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales, el juzgado **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **IVÁN CAMILO GÓMEZ HERNÁNDEZ** contra **BIO ESTERIL S.A.S.** Imprímasele a la presente el trámite consagrado en los artículos 74 y s.s. del C.P.T.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, conforme al art. 74 del C.P.T.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole que la notificación personal se realiza bajo la norma en mención y que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido del mensaje, debiendo la parte actora aportar la respectiva constancia de recibido del mensaje de datos.

Del mismo modo, la parte actora si es su querer, también podrá proceder en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S, para lo cual deberá allegar constancia sobre la entrega de la notificación en el sitio correspondiente, virtual o físico la cual expedirá la empresa de servicio postal autorizado para dichos fines.

Igualmente se ordena allegar con la contestación de la demanda, todos los documentos que tenga en su poder y que fueren solicitados por la parte demandante en su libelo demandatorio.

Téngase en cuenta que el abogado **CARLOS ANDRÉS ACOSTA FORERO** renunció al poder conferido por el demandante el 12 de junio de 2022 conforme a la documental aportada por el demandante mediante mensaje de datos de 15 de junio de 2022, por lo que la revocatoria al ser posterior, no será tenida en cuenta.

En todo caso, se le recuerda al demandante que el presente asunto, por ser un proceso de primera instancia, debe contar con un abogado que lo represente, por cuanto carece de derecho de postulación para actuar en causa propia.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE